

Expte.: eAJ-0020/2022

Asunto: Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"). Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

ACTA DÉCIMO CUARTA DE LA SESIÓN NO PÚBLICA DE EXAMEN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS CONTENIDAS EN SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2 Y DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIO DE VALOR, PARA EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA LICITACIÓN DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO REGIONAL DE DESARROLLO (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU O MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU")-LOTE 4.

El día 09 de marzo de 2023, siendo las 08:59 horas y empleando medios electrónicos, se reúne por videoconferencia (*Microsoft Teams*) y en acto no público, los miembros de la Mesa de Contratación designados en virtud de Resolución de la Consejera Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022.

Componen esta Mesa de Contratación los siguientes miembros:

	Nombre y Apellidos	Cargo en la empresa	Área o departamento de responsabilidad
Presidente Suplente	D ^a . Catalina Suárez Romero	Jefa	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Secretaria Suplente	D ^a . Carmen Labrador García	Técnico Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal jurídico Suplente	D ^a . Naiara Cambil Yepes	Técnico-Asesor Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal financiero	D. José A. Alemán Ramírez	Jefe	Contabilidad
Vocales técnicos	D ^a . Alicia García-Tuñón Rodríguez	Directora	Informática y Desarrollos Tecnológicos
	D ^a . Sara Sánchez-Romo Costa	Directora	Branding

Se advierte que, ante la ausencia justificada por motivos de agenda de **D^o José Juan Lorenzo Rodríguez**, quien ostenta la Presidencia de esta Mesa, se establece la sustitución del cargo, por **D^a Catalina Suárez Romero**, que asume las funciones correspondientes al mismo con absoluta imparcialidad e independencia. Tal suplencia se fundamenta con base a la Resolución de la Consejera Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022, que prevé expresamente esta circunstancia y, así, en coherencia con el régimen general de suplencia previsto en los artículos 13 y 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que se modula en atención a las peculiaridades organizativas propias de esta mercantil pública, siendo que resulta indiferente, como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en Informe 5/2011, de 02 de febrero, con cita en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 1996 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 17 de octubre de 2008, que las distintas sesiones de un órgano colegiado sean celebradas con la asistencia de los titulares o de los suplentes.

Además, y comoquiera que **D^a Catalina Suárez Romero** ostentará en este acto el cargo de presidenta-suplente, se determina que la titularidad de su cargo como vocal con atribuciones relativas al asesoramiento jurídico recaerá en **D^a. Naiara Cambil Yepes**, quien acredita el cumplimiento de los requisitos de titulación y conocimientos para ejercer el mismo, siendo, a su vez, el cargo titular de Secretaría principal de la Mesa de Contratación nuevamente asumido por **D^a. Carmen Labrador García**; todo lo anterior, fundamentado a razón de la meritada Resolución de la Consejera Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022 al establecer un

régimen de suplencias de los miembros titulares de este órgano para estos supuestos, garantizando que en el nombramiento de los suplentes que conforman dicho régimen garantizarán con su labor el cumplimiento de la normativa y principios de actuación y funcionamiento que ha de regir en la actuación del órgano de asistencia y efectuarán sus funciones con imparcialidad y objetividad.

Se ha de notar que, al igual que como manifestaron los miembros titulares y suplentes pretéritos convocados en la anterior reunión de la Mesa, **la Vocal-suplente con funciones de asesoramiento jurídico declara** en documento individual, con carácter previo a la celebración de la reunión indicada, **no estar afectada por ningún conflicto de intereses para llevar a cabo la evaluación de las ofertas presentadas** al procedimiento señalado ni incurso en situación alguna que pudiera parecer que comprometiera su imparcialidad e independencia en el contexto de esta licitación, siguiendo el Modelo que figura en Anexo IV letra a) de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y dando así cumplimiento, además de lo establecido en dicha Orden, a los artículos 24 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, 64 y 71.1 g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP).

Hechas estas apreciaciones, se comprueba así la asistencia por videoconferencia (*Microsoft Teams*) y de forma presencial de todos los miembros de la Mesa de Contratación indicados *ut supra*, que han sido previamente notificados por correo electrónico en fecha de 01 de marzo de 2023 que obra en el expediente y, por lo tanto, se acredita que existe el *quórum* necesario para la válida constitución de la Mesa, de conformidad con los artículos 326 de la LCSP y 21.7 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (aplicable en tanto no contradiga la LCSP), así como analógicamente, el artículo 17.2 de la LRJSP, procediéndose, por lo tanto, al examen de las proposiciones técnicas presentadas en el marco del **Lote 4** en **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2** por las entidades licitadoras que concurren a este procedimiento abierto y de tramitación ordinaria, y, de conformidad con la Cláusula núm. 17.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (a partir de aquí, PCAP), a la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor; todo ello en el marco de las atribuciones conferidas a esta mesa en la Cláusula núm. 16.1 del PCAP en relación con el artículo 157.1 de la LCSP.

Antes de proceder a la realización de las actuaciones antes indicadas, la Presidenta suplente de la Mesa toma la palabra, recabando el consentimiento de los presentes para la grabación de la sesión a los únicos efectos de ayudar a la redacción del acta, tras cuya realización la misma será eliminada, y recordando a los miembros de dicho órgano los siguientes antecedentes:

1º.- El día 27 de septiembre de 2022 se reunió la Mesa de Contratación a fin de abrir y calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar, según el art. 140 de la LCSP/2017, y que presentan las entidades concurrentes en el **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1**, común para los **Lotes 1, 2, 3 y 4**, según queda acreditada su convocatoria y constitución en Acta Primera.

2º.- Del resultado de las actuaciones realizadas, se evacúa Acta Segunda, donde se propone la declaración de desierto del **Lote 3** al no haberse presentado ninguna oferta y se concluye que la documentación administrativa aportada por las entidades licitadoras en el **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1** para los **Lotes 1, 2 y 4** presenta errores o defectos subsanables y/o se precisa por la mesa que se realicen las aclaraciones oportunas.

En consecuencia, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a todas las entidades participantes requeridos con la finalidad de subsanar y/o aclarar la misma, a tenor de la Cláusula núm. 17.2 párrafo II del PCAP, los artículos 141.2 párrafo II y 176 de la LCSP/2017 y el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

3º.- En fecha de 04 de octubre de 2022 se publica la meritada Acta Segunda en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PLACSE) y, simultáneamente, en el Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A.

4º.- El mismo día de la publicación del Acta Segunda, se procede a notificar electrónicamente a cada una de las licitadoras concurrentes y requeridas de los lotes mencionados el requerimiento formal de subsanación y/o aclaración, disponiéndose el plazo y medio para llevarlo a efecto.

5º.- Cumplido el trámite de subsanación y/o aclaración de la documentación contenida en **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1**, el día 14 de octubre de 2022 por la Secretaria suplente de la mesa se convoca a los miembros que la componen a la reunión que ahora se celebra para el examen de dicha subsanación y/o aclaración y las actuaciones posteriores que puedan acaecer en virtud de la citada Cláusula núm. 17.3 del PCAP.

6º.- Del resultado de las actuaciones realizadas, se evacúa Acta Tercera, en la que se acuerda la **exclusión** de la licitadora "CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L", que concurre al **Lote 4**, dado que no acredita adecuadamente contar con los requisitos de solvencia técnica exigidos para dicho lote, y, en mayor detalle, conforme a los argumentos razonados en la mentada acta.

Asimismo, y tras determinar la admisión y exclusión de las licitadoras que concurren a este procedimiento, y por tanto, la continuación del procedimiento con respecto a las candidatas admitidas, se da apertura al **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2**, y se deja constancia

en la citada Acta Tercera acta que la Mesa de contratación realiza primeramente la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos en las Cláusulas 12.1, 12.2 y 12.4 del PCAP, señalando, en cuanto al **Lote 4**, sin embargo, se aprecia que mientras las licitadoras “UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U Y BINTER SISTEMAS, S.L” - que también se presenta para este lote-; “EXPRIVIA, S.P.A”; “DELOITTE ADVISORY, S.L” e “IBERMATICA, S.A” aportan sus propuestas técnicas ajustándose a los requisitos de formato y contenido máximos prevenidos para este lote; no se alcanza tal conclusión con relación a las licitadoras “AMBAR COMUNICACIONES S.L” y “SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS”, por lo que en aplicación de los efectos que de tal incumplimiento deriva fijado en los pliegos que revisten el carácter de “*lex contractus*” y la doctrina de los tribunales administrativos sobre esta materia, **se acuerda que las ofertas técnicas de dichas licitadoras no se valorarán con respecto al criterio de que se trate dicho incumplimiento.**

Una vez informados a los miembros de la Mesa de los antecedentes y actuaciones expuestas, la Presidenta suplente de la Mesa invita a los miembros de la Mesa a que manifiesten cualquier duda, cuestión u objeción en relación con la presente licitación. Se deja constancia en la presente Acta que **ningún miembro de la Mesa de Contratación determinada para este procedimiento realiza manifestación, advertencia u observación al respecto.**

Así, se procede, en el marco de esta Mesa de Contratación, a recordar los criterios no evaluables automáticamente que se establecen para identificar la oferta de mejor relación calidad-precio y adjudicar para el **Lote 4**, en su versión rectificada, y su puntuación máxima correspondiente, son:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	
Lote 4: Servicio de seguridad gestionada, cibervigilancia y ciberdefensa	
	Puntuación máxima
Criterios de adjudicación no evaluables automáticamente	40
1. Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio	10
2. Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica	15
3. Plan de calidad: indicadores y objetivos	15

En concreto, la valoración de los criterios versará, concretamente, sobre los siguientes aspectos:

Criterio No evaluable automáticamente	Aspectos o subcriterios
Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio	La metodología de trabajo y planificación
	El plan de formación continua propuesto y herramientas para el seguimiento y control de los servicios en él incluidas
	La calidad e idoneidad
	La capacitación del equipo propuesto
	La planificación
Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica	La adecuación de los distintos procesos para la configuración de un Centro de Operaciones de Seguridad
	El grado de desarrollo, innovación y fiabilidad
	La calidad e idoneidad de las tecnologías y herramientas para la ejecución del servicio
	Plan de contingencia ante fallos
Plan de Calidad: indicadores y objetivos	El grado de idoneidad de los indicadores propuestos, así como el establecimiento de umbrales específicos para cada indicador que nos permita establecer un modelo de penalizaciones que relacione el nivel de prestación del servicio con su facturación
	La plataforma de monitorización de los indicadores y los objetivos (tanto cualitativos como cuantitativos) que permitan ver los resultados y la evolución de estos y que se pondrá a disposición de la entidad contratante.

Hay que tener en consideración como criterio en común, conforme con el artículo 146.2 letra b) de LCSP, que la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor se efectúa con carácter general por la Mesa de contratación o por los servicios dependientes del órgano de contratación si no resulta preceptiva la intervención de tal mesa, lo que no resulta aplicable en el presente procedimiento al tratarse de un procedimiento abierto que obligatoriamente requiere su constitución (artículo 326.1 de la LCSP), y considerando la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (a partir de aquí, JCCA), de 28 de febrero de 2018, que, sin ser dicho precepto de obligatoria aplicabilidad los poderes adjudicadores no Administración Pública (en adelante, PANAP), como es Promotur Turismo Canarias S.A; habilita la posibilidad a que puedan constituir mesas de contratación como órganos de asistencia técnica especializada para garantizar los principios de objetividad y transparencia en la selección de la mejor oferta en términos de calidad y precio, y que implica

observar las reglas establecidas para su constitución, adaptado a su naturaleza y estructura organizativa.

Asimismo la ley habilita la posibilidad de solicitar los informes técnicos que se consideren precisos, a tenor de lo previsto en el artículo 157.5 de la LCSP, o de solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, de conformidad con el artículo 326.5 párrafo IV de la LCSP; aspectos que se regulan expresamente en la Cláusula núm. 12.3 del PCAP rector de esta licitación, si bien en todo caso no hay que olvidar que, sin perjuicio de lo expuesto, la Mesa de contratación es el órgano que delibera y asiste al órgano de contratación y lo hace a razón de la cualificación de sus miembros, al margen de los auxilios con los que cuente, siendo que la capacidad profesional que tiene la Mesa para ejercer dicha función de valoración de ofertas de la licitación concreta, la tiene para el discernimiento de los informes técnico a que recurra.

Así lo entiende el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución n.º 62/2011, de 9 de marzo, al señalar que *«la competencia para valorar las ofertas corresponde al órgano de contratación que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la llevará a cabo a través de la mesa de contratación, si bien para ello, podrá valerse de los informes técnicos que estime pertinentes, informes que se constituyen como documentos auxiliares, de carácter consultivo, que se emite por una persona cualificada y que ayuda a la mesa de contratación a realizar la labor que le incumbe de valorar las ofertas (Expediente 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa). Por ello, tales informes, cualquiera que sea su procedencia ya sea de técnicos externos a la entidad contratante o técnicos del propio órgano de contratación, no son vinculantes para la Mesa, por aplicación de la norma general del artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:*

“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”».

Con independencia de lo anterior, tras haberse verificado por la Mesa de contratación el cumplimiento de los requisitos formales de las propuestas técnicas, tal y como se refleja en Acta Tercera, procede en todo caso que la Mesa de Contratación lleve a cabo su función valorativa en relación con el fondo de las propuestas formuladas por las entidades licitadoras que resultan admitidas respecto al **Lote 4** de la licitación de referencia, de tal forma que, del examen de la documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor del **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2**.

En este contexto, se acuerda por unanimidad de la Mesa de contratación, a efectos de una mejor comparación entre las propuestas técnicas presentadas y susceptibles de valoración, proceder al examen de cada uno de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor sucesivamente, de tal forma que, una vez finalizado el examen del fondo de la documentación aportada por todas las entidades licitadoras respecto al primer criterio y debatidos los aspectos

destacables de cada propuesta, se procederá a puntuar las proposiciones técnicas susceptibles de valoración por este primer criterio, y así sucesivamente hasta finalizar con la valoración de la totalidad de los criterios sometidos a juicio de valor que puedan serlo de conformidad con los pliegos y con los acuerdos ya adoptados o que se adopten en el seno de esta Mesa de contratación.

Siguiendo lo anterior, respecto al criterio de adjudicación sometido a juicio de valor denominado "**Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio**", cuya puntuación máxima es de diez (10) puntos, se deja constancia de lo siguiente:

1º.- UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U Y BINTER SISTEMAS, S.L.

La propuesta técnica de la UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U., Y BINTER SISTEMAS, S.L., relativa al **criterio "Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio"** es, en general, adecuada para la fase de ejecución, por incluir una descripción acorde de las tareas a realizar y de metodología a utilizar.

Al igual que la mayoría de las entidades licitadoras, realiza un análisis de riesgos en la fase de consultoría, describiendo con suficiente profundidad en el detalle las tareas concretas que incluye la misma, lo que resulta adecuado a la naturaleza de este servicio, respondiendo así a las necesidades cuya cobertura demanda Promotur Turismo Canarias, S.A., respecto a la misma.

Además, se expone una buena planificación de tareas en la fase de consultoría, describiéndose cada una de las fases y sus correspondientes entregables, adecuados a las tareas realizadas, así como incluyendo objetivos específicos de cada una.

La metodología planteada, basada en proyectos híbridos, es adecuada.

Respecto a la configuración del Centro de Operaciones de Seguridad (en lo sucesivo, SOC), la propuesta prevé que, si una plataforma está en marcha, el servicio al cliente puede ser externo a Promotur Turismo Canarias, S.A. Además, esta entidad licitadora propone una oficina operativa, tanto en la fase previa de consultoría como en la fase de ejecución, adicional al referido SOC que se integra como contenido mínimo en los pliegos rectores de la licitación de referencia.

Asimismo, las herramientas propuestas (Jira ITSM, Jira Software, MS Power BI, Sharepoint y MS Teams) son correctas.

Sin embargo, el Plan de ejecución presentado por esta entidad licitadora contiene escasa definición respecto a los comités y comisiones de seguimiento.

Específicamente, se detecta por la Mesa de contratación la siguiente ventaja:

- Un plan de formación destacable, muy bueno, tanto interno para Promotur Turismo Canarias, S.A., como externo de la empresa contratista a Promotur Turismo Canarias, S.A.

No obstante, a lo anterior, cabe advertir las siguientes desventajas de la oferta:

- La falta de descripción de la capacitación del equipo propuesto, siendo este uno de los subcriterios a evaluar.
- La escasa definición de los comités y las comisiones de seguimiento.

En conclusión, la propuesta técnica de esta entidad licitadora para el mencionado criterio es, en términos generales, **bastante adecuada** a las exigencias y prescripciones establecidas para el servicio en referencia a este Lote, con un plan de formación destacable, si bien en la misma se observan desventajas que comprometen ligeramente su calidad técnica y que dificultan su lectura, tales son su planteamiento desordenado y la ausencia de una descripción de la capacitación del equipo propuesto, sin que la misma deje de ser perfectamente correcta.

Por otra parte, respecto a la **declaración de confidencialidad relativa a la totalidad de los documentos presentados y sin justificar las razones por las que los mismos tienen tal consideración**, ni determinar los datos o partes concretas de dichos documentos respecto a los cuales se indica su carácter confidencial, procede traer a colación el primer párrafo de la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP que prevé expresamente que:

“los licitadores deberán indicar expresa y claramente (al margen o de cualquier otra forma) la documentación o información aportada a la licitación que tenga carácter confidencial, por afectar a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de la oferta, y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. Es decir, el licitador está obligado a señalar las informaciones y aspectos de la oferta que consideran de carácter confidencial por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales, así como exponer las razones concretas que justifican dicha vinculación”.

Además, resulta preciso recordar el segundo párrafo de la precitada Cláusula:

*“En caso de discrepancia entre lo indicado en el propio documento y lo manifestado por el licitador o en el caso de que se dimensione inadecuadamente dicha declaración, **será el órgano de contratación el que determine de forma motivada qué datos y/o documentos merecen dicha consideración.** Del mismo modo, actuará el órgano de contratación en el supuesto de que la declaración no contenga motivos que estén adecuada y suficientemente fundados por los que la licitadora ha considerado confidencial la información declarada como tal.”*

Asimismo, se advierte que, tal y como el cuarto párrafo de la precitada Cláusula resalta:

*“**El carácter confidencial no podrá extenderse, en ningún caso, a todo el contenido de la proposición.** Únicamente podrá afectar a los documentos que tengan una difusión restringida y no a documentos que sean públicamente accesibles.”*

Precisamente respecto a una declaración genérica de confidencialidad efectuada por la entidad licitadora interesada, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica, en su Resolución n.º 985/2017, de fecha 27 de octubre (rec. 866/2017) que:

*“el órgano de contratación dispone de ‘la información precisa para estar en condiciones de pronunciarse con pleno conocimiento de causa, incluidos la información confidencial y los secretos comerciales’ (Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008; asunto C-450/06). Por ello, **se entiende que el hecho de no haber pedido alegaciones o subsanación de tal fundamentación, no es óbice alguno para resolver con fundamento**”.*

Por lo tanto, será el órgano de contratación quien determine motivadamente qué datos y/o información contenida en la documentación presentada tienen la consideración de confidenciales.

En este contexto, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que en el mismo sentido se pronuncia el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP), si bien su apartado 1 prohíbe a los órganos de contratación “(...), divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta (...)”, precisando que “(...) el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros

posteriores (...)", al indicar que "Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles".

Así mismo, se recuerda a la Mesa de contratación que, en contraposición con lo anterior, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que rigen la contratación del sector público de conformidad con el artículo 1 de la LCSP, así como que el propio apartado 1 *ab initio* del precitado precepto hace una referencia expresa al respeto de la "legislación vigente en materia de acceso a información pública", esto es, la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. En estas circunstancias de posible colisión normativa, tales principios se materializan específicamente en los artículos 52 y 346.5 del mismo texto legal, contemplando ambos preceptos la excepcionalidad de los datos que tengan carácter confidencial, así como que, según la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central, ni el principio de confidencialidad ni el principio de publicidad son absolutos (ver, por ejemplo, su Resolución n.º 363/2020, de fecha 12 de marzo, rec. 64/2020).

Asimismo, en el seno de la Mesa de contratación, se recuerda que, siguiendo la doctrina sobre la materia, la **declaración de confidencialidad** que realice un **no es vinculante para el órgano de contratación**, sino que obliga a hacer una valoración crítica y decidir de forma motivada si la información merece o no esta protección buscando el equilibrio entre los principios de transparencia y de confidencialidad.

Por lo tanto, a los efectos de valorar la procedencia o no de la declaración del carácter confidencial de la información contenida en la documentación aportada por la **UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U Y BINTER SISTEMAS, S.L.**, con relación a su oferta técnica, o parte de la misma, la Mesa de contratación procede a ponderar los principios que colisionan y de los intereses en juego, buscando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad que tenga, en su caso, la información facilitada por la entidad licitadora y el derecho del resto de personas de conocer el fundamento de las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de licitación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto. Para ello, siguiendo *mutatis mutandis* el Informe n.º 11/2013, de fecha 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, una vez determinados los intereses concurrentes, se ha de ponderar:

i) La utilización del denominado "test del daño o perjuicio", es decir, valorar el daño producido si es facilitada o publicada una información determinada y el que se irrogaría si no lo es.

ii) La aplicación del principio de proporcionalidad, que exige que las medidas que se adopten sean las menos gravosas u onerosas de entre aquellas que sean adecuadas y necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos con carácter general. En este contexto, resulta conveniente recordar, salvando las distancias con el caso actual, que la normativa de

transparencia precitada prevé que los intereses económicos y comerciales son uno de los límites al derecho de acceso.

Volviendo a lo dispuesto por la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP sobre la necesaria vinculación con secretos técnicos o comerciales para considerar el carácter confidencial de la oferta y en el mismo sentido, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 64/2020, de 21 de mayo, reiterando su Resolución n.º 196/2016, de fecha 11 de marzo (rec. 114/2016), realiza una síntesis de la doctrina, según la cual para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación:

- “a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,*
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,*
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.”*

Concretando el término de secreto empresarial, la Mesa de contratación consulta el contenido del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que indica que se considera como tal *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Sin perjuicio de lo anterior, por la Mesa de contratación no se constata que el documento cuyo contenido se declara confidencial esté protegido por un derecho exclusivo, ni tampoco que comporte una ventaja competitiva frente al resto de entidades licitadoras concurrentes y admitidas, lo que hace que **la Mesa de contratación no considere que deba negarse el conocimiento de su oferta a fin de llevar a cabo la evaluación comparativa con plenas garantías entre las ofertas de las entidades licitadores ni así excluir del derecho de acceso por su indicada confidencialidad**, puesto que, de lo contrario, se estaría conculcando el

principio de publicidad, ya que no se estaría permitiendo el conocimiento de los elementos por los que la Mesa de contratación ha otorgado una determinada puntuación a una entidad licitadora frente a otra, elementos que tienen que ser suficientes y razonables para fundar su decisión con respecto a los puntos a otorgar a cada entidad licitadora concurrente, y que no pueden asignarse si no se procede a la valoración completa de todas las proposiciones. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que se documenten únicamente los aspectos que ofertan que permitan evaluar y comparar en términos de proporcionalidad e igualdad todas las propuestas técnicas presentadas a esta licitación.

2º.- SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS.

Considerando lo ya plasmado en Acta Tercera, así como, a mayor abundamiento, la conclusión de que *"respuesta aportada [...] por el órgano de contratación [...] resulta vinculante para todas las personas licitadoras"* a la que llega la Resolución n.º 43/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 13 de febrero de 2023, en el marco de un recurso interpuesto precisamente sobre el **Lote 2** del presente expediente de contratación, **no será sometida a evaluación la propuesta en relación con los criterios "Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio", "Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica" y "Plan de Calidad: indicadores y objetivos"**.

En este contexto, por si quedasen dudas al respecto, la Presidenta suplente referencia las Resoluciones n.º 874/2014 y 787/2020 del Tribunal Administrativo Central, según las cuales es posible, dentro del plazo ampliado de presentación de ofertas, presentar nueva oferta tras la modificación de los pliegos si la entidad licitadora concernida hubiera aportado sus Sobres-archivos electrónicos con anterioridad.

Asimismo, la Vocal Suplente con funciones de asesoramiento jurídico recuerda el principio de igualdad entre licitadores, así como que las respuestas relativas a la aclaración del cómputo del número de páginas fueron publicadas los días 14 y 16 de septiembre de 2022, es decir, con suficiente anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas (el día 19 de septiembre de 2022).

3º.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Sin perjuicio de que en Acta Tercera se indica que la propuesta técnica de esta entidad licitadora resulta admisible formalmente, los miembros de la Mesa de Contratación, al dar lectura de su contenido reparan en que la precitada acta contenía un error a este respecto, puesto que, siguiendo el mismo criterio aplicado al resto de entidades licitadoras, con base a idénticos motivos que se describen a continuación, la portada y el índice del documento computa a efectos del cálculo de número de páginas a los efectos de verificar el cumplimiento o no del límite

máximo de extensión de los documentos técnicos establecido en los pliegos que rigen la licitación de referencia; por lo tanto, comprobándose por esta Mesa que, durante la sesión de apertura del Sobre-Archivo Electrónico n.º 2, por error manifiesto, no se contaron cinco (5) páginas del documento aportado por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., por lo que su extensión excede de los máximos marcados en los pliegos.

En este contexto, la redacción imperativa de las cláusulas núm. 12.3.1 del PCAP y 9.4 del PPT respecto al formato y extensión de los documentos que contengan la información relativa a los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente del Lote 4, no deja lugar a dudas sobre su contenido, que se extracta a continuación:

«Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio [...]

*La propuesta para este criterio **deberá** entregarse con el siguiente formato: tipo de letra Arial, tamaño 11, formato A4 y máximo número de páginas quince (15).*

Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica [...]

*La propuesta para este criterio **deberá** entregarse con el siguiente formato: tipo de letra Arial, tamaño 11, formato A4 y máximo número de páginas diez (10)*

Plan de Calidad: indicadores y objetivos [...]

*La propuesta para este criterio **deberá** entregarse con el siguiente formato: tipo de letra Arial, tamaño 11, formato A4 y máximo número de páginas diez (10)».*

Teniendo en consideración que las previsiones contenidas en los pliegos constituyen la «*lex contractus*», con el único límite de que las mismas no sean *contra legem*, y que la concurrencia a una licitación implica la **aceptación incondicional** de su contenido (en virtud de la cláusula núm. 12.4 del PCAP, como consta expresamente también en el Anexo II Solicitud de participación firmado y presentado por la entidad licitadora), tal y como reitera la doctrina y la jurisprudencia consolidada (ver, por ejemplo, la reciente Resolución n.º 890/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de julio, rec. 767/2022); así como lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP/2017, «[l]as proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna». Adicionalmente a lo anterior, la letra h) del apartado 2 del artículo 67 del RGLCAP establece que:

«2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los

*contratos los siguientes datos: [...] h) Documentos a presentar por los licitadores, así como **la forma y contenido de las proposiciones** [...]*».

Ahondando en esta cuestión, la Mesa de contratación pone de manifiesto que la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reitera que las proposiciones de las personas o entidades interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos, por ejemplo, en su Resolución n.º 985/2015, de fecha 23 de octubre (rec. n.º 1006/2015):

*«**[E]s exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas** o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato [...]*

[S]iendo consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

*Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa [...] En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “**no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión**, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) [...]*

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”».

Centrándonos en el exceso de extensión de los documentos detectado, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha sido especialmente categórico en su Acuerdo n.º 68/2016, de fecha 1 de julio (rec. 59/2016), al considerar que **no respetar la extensión máxima exigida en los pliegos supone un «incumplimiento de un requisito sustancial de la proposición» e infringe el principio de igualdad de trato** y, por lo tanto, constituye motivo de exclusión de la oferta, apoyándose en que idéntico criterio sostiene el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución n.º 50/2014, de fecha 10 de julio (rec. 45/2014), y argumentando lo siguiente:

*«Estas eran, por tanto, las **condiciones básicas de la licitación respecto a la determinación del contenido de las proposiciones y forma de presentación de las ofertas** por los licitadores en el sobre dos. Y estas reglas, definidas por el órgano de contratación, son las que debía respetar la Mesa de contratación para garantizar la seguridad jurídica de los licitadores, y el respeto al principio de igualdad de trato [...]*

Como ya se advirtió en nuestro Acuerdo 4/2011, de 12 de abril, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de dichas cláusulas, sin salvedad o reserva alguna, tal y como dispone el artículo 145 TRLCSP.

*[...] **una eventual excepción de unas limitaciones formales impuestas por el PCAP colocaría a los licitadores incumplidores en una situación favorable frente a los que hicieron un esfuerzo por cumplir las condiciones del pliego.** Esta situación de discriminación de unas ofertas frente a otras resulta contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores y no discriminación al que se refiere el artículo 1 TRLCSP».*

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es contraria a sancionar con la exclusión aquellas ofertas afectadas por este tipo de incumplimiento, entre otras, en su Resolución n.º 297/2015, de fecha 30 de marzo (rec. 221/2015):

*«[U]n requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta **no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación**, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven».*

Manteniendo el mismo criterio, el mismo Tribunal Administrativo, en su Resolución n.º 818/2015, de fecha 11 de septiembre (rec. 891/2015), señala:

*«Las especificaciones del PCAP hay que tomarlas como **orientaciones para facilitar la valoración. No se trata de disposiciones estrictas limitativas sobre la presentación de la oferta técnica**, por cuanto en el PCAP sólo se definen algunos de los aspectos formales que determinan la extensión del documento [...]*

*Puesto que **la exclusión** de la adjudicataria **es improcedente**, examinaremos si del hecho de que no se ajustase estrictamente a los aspectos formales señalados en el PCAP y, en cambio, sí lo hiciese la recurrente, se ha derivado una vulneración del principio de igualdad que ha perjudicado a ésta».*

Sin perjuicio de la minimización de las consecuencias del incumplimiento contenida en la Resolución anterior, con posterioridad, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales considera que dicho incumplimiento es merecedor de una sanción para preservar el principio de igualdad de trato, pudiendo ser la misma la no consideración del exceso (entre otras, la Resolución n.º 331/2017, de fecha 26 de mayo, rec. 451/2017), o la no valoración del criterio en su totalidad (ver, por ejemplo, las Resoluciones n.º 294/2017, de fecha 24 de marzo, rec. 140/2017; y n.º 521/2017, de fecha 16 de junio, rec. 367/2017):

*«[E]l incumplimiento de las previsiones del pliego en que ha incurrido la oferta de la entidad recurrente no puede sino llevar a confirmar como **correcto el proceder del órgano de contratación al no valorar su oferta técnica**».*

En síntesis, la Resolución n.º 650/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de julio (rec. 518/2017), recoge su doctrina al respecto y reconoce las matizaciones a tener en cuenta:

*«[E]n principio, **este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas** que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos».*

También el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se refirió a esta cuestión en la Resolución n.º 137/2016, de su Titular, de fecha 15 de diciembre (EB 2016/128), reitera su propia doctrina, invocando los **principios de transparencia** (que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones), **igualdad de trato** (que impone la obligación de que los licitadores, incluso potenciales, se encuentren en igualdad de condiciones y dispongan de las mismas

oportunidades al formular el contenido de sus ofertas¹, e impide admitir una forma de presentación distinta a la exigida cuando conlleva una ventaja respecto de los licitadores que sí han cumplido, como sucede si se otorga la oportunidad de ofrecer mayor información alterando las reglas establecidas, es decir que la entidad contratante está obligada a respetarlo en cada fase del procedimiento de licitación y los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad contratante²) **y proporcionalidad** (que impide adoptar un acto de graves consecuencias, como la exclusión de un licitador, con justificación en una causa irrelevante, como la omisión de un requisito que no aporta 24/25 nada al contenido esencial de la proposición):

*« “[E]ste tipo de requisitos suelen tener por objeto que la documentación de las ofertas sea homogénea en cuanto al tamaño y forma de su presentación, de tal manera que los licitadores deben ceñirse a aportar datos exigidos eliminando de esta forma información superflua que únicamente complica su examen y valoración. **Una alteración de la extensión, forma, etc. podría producir desigualdades entre los licitadores, pues al aceptar ofertas que no son conformes al formato exigido se otorgaría a éstas una posición de ventaja respecto quienes sí han cumplido los requisitos exigidos**”; conforme a esta doctrina, dar por buena la argumentación de los alegantes supondría vaciar de contenido al punto 17 de PPT, **alterar el principio de igualdad y favorecer a quien no ha respetado las reglas previstas en unos pliegos que los licitadores con la presentación de sus propuestas han aceptado de forma incondicional y sin salvedad alguna** (punto 5.1 del PCG); **este principio impide, igualmente, que se acuda al trámite de subsanación que implicaría una ventaja para quien no se ha ceñido a las reglas establecidas**».*

Este mismo Órgano Administrativo, en su Resolución n.º 18/2021 de su Titular, de fecha 4 de febrero (EB 2020/169), con cita en otras tantas, recuerda que las entidades licitadoras gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas, respetando las exigencias mínimas establecidas en los pliegos, siendo las mismas admisibles si se refieren a la extensión y forma de las proposiciones con la finalidad de que la documentación sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva, por ejemplo, porque se induce a las entidades licitadoras a centrar sus propuestas en lo esencial y a descartar aspectos accesorios o superfluos, reiterando que la aceptación de ofertas que no cumplan las reglas preestablecidas otorga una ventaja ilegítima y contraria al principio de igualdad de trato:

¹ Apartados 46 y 48 de la Sentencia del Tribunal de Justicia, de fecha 13 de octubre de 2005, asunto Parking Brixen (C-458/03), y apartado 72 de la Sentencia del Tribunal de Justicia, de fecha 13 de octubre de 2005, asunto European Service Network/ Comision (C-496/99).

² Sentencia del Tribunal de Justicia, de fecha 29 de abril de 2004, asunto Comision/CAS Succhi di Frutta.

«En síntesis, y por lo que afecta al objeto del recurso, los pliegos establecen requisitos formales que la oferta técnica del adjudicatario habría infringido [...]

*En general, sin perjuicio de los contenidos mínimos que exijan los pliegos, **los licitadores gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas**. No obstante, este Órgano ha aceptado (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 60/2014 y 92/2019) la **legalidad de la exigencia en los pliegos de requisitos de extensión y forma de las ofertas para conseguir que la documentación presentada sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva**. Igualmente, se ha establecido que **aceptar proposiciones que no satisfagan el formato exigido otorgaría a éstas una ventaja ilegítima respecto a las que sí han respetado las reglas** fijadas en los pliegos y que todos los licitadores han aceptado al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP)».*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su Sentencia n.º 9164/2012, de 26 de noviembre (rec. 2322/2011), única que se pronuncia al respecto, por lo que no constituye jurisprudencia, ha optado por un criterio anti-formalista, coherente con la doctrina anteriormente citada que opta por la no automaticidad en la aplicación de la consecuencia o efecto más grave (es decir, la exclusión o, en el caso analizado por la sentencia, la anulación de la adjudicación) en los casos de defectos formales:

*«[E]n cualquier caso, **la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones**, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones».*

Siguiendo la doctrina menos rígida, la Cláusula núm. 12.4 del PCAP prevé la consecuencia menos grave para la sanción de los defectos formales, es decir, la no valoración del criterio de adjudicación afectado por los mismos:

*«En todo caso, la no presentación, **la presentación incompleta, inexacta, insuficiente cuando no se hubiera subsanado- o falseada de la documentación y/o información solicitada para la evaluación de un criterio de adjudicación por parte del licitador será motivo para que su propuesta, en el criterio correspondiente, no sea tenida en cuenta a los efectos de valoración**».*

Vista la división doctrinal relativa a las consecuencias de los defectos formales, se constata por la Mesa de contratación que consta en el expediente respuestas a preguntas formuladas con el contenido de referencia, procediendo traer a colación una serie de **preguntas formuladas y cuyas respuestas fueron publicadas** en PLACSE y en el Portal de licitación empleado por Promotur, con fechas 13 y 16 de septiembre de 2022, concretamente las siguientes:

«Pregunta 9

buenos días, ¿podrían aclararnos si el límite de páginas de cada uno de los aportados valorables mediante juicio de valor de los diferentes Lotes son con o sin la portada y el índice? Muchas gracias por su respuesta

Respuesta a Pregunta 9

Buenos días,

Gracias por contactar con nosotros.

*En lo referente a su consulta, **dentro de la extensión establecida para la propuesta se incluye igualmente la portada y el índice.** Es decir, el documento completo debe tener el número de páginas indicado.*

Esperando haber podido resolver su pregunta, y estando a su disposición para lo que precise, reciban un saludo».

«Pregunta 1:

En las propuestas a entregar para los criterios no evaluables automáticamente se limita el número de páginas de las mismas. ¿Se tendrán en cuenta la portada e índice en la cuenta del número de páginas permitidas?

Respuesta a Pregunta 1

Buenos días,

Gracias por contactar con nosotros.

*En lo referente a su consulta, **en efecto, dentro de la extensión establecida para la propuesta se incluye igualmente la portada y el índice.** Es decir, el documento completo debe tener el número de páginas indicado.*

Esperando haber podido resolver su pregunta, y estando a su disposición para lo que precise, reciban un saludo».

«Pregunta 8 Buenos días,

en la pregunta publicada el 31-08-2022 a las 12:59 se dice que cada uno de los criterios de valoración por juicio de valor deben responderse en documentos independientes. ¿esto es así para todos los lotes o únicamente para el lote4? ¿la

extensión máxima de cada uno de los criterios de valoración incluye portada e índice o la portada e índice no computan en la extensión máxima?

Respuesta a Pregunta 8

Buenos días,

Gracias por contactar con nosotros.

*En lo referente a su consulta, **en efecto, dentro de la extensión establecida para la propuesta se incluye igualmente la portada y el índice.** Es decir, el documento completo debe tener el número de páginas indicado.*

Esperando haber podido resolver su pregunta, y estando a su disposición para lo que precise, reciban un saludo».

«Pregunta 10

buenos días, ¿podrían aclararnos si el límite de páginas de cada uno de los aportados valorables mediante juicio de valor de los diferentes Lotes son con o sin la portada y el índice? Muchas gracias por su respuesta.

Respuesta a Pregunta 10

Buenos días,

Gracias por contactar con nosotros.

*En lo referente a su consulta, **dentro de la extensión establecida para la propuesta se incluye igualmente la portada y el índice.** Es decir, el documento completo debe tener el número de páginas indicado.*

Esperando haber podido resolver su pregunta, y estando a su disposición para lo que precise, reciban un saludo».

Si bien, en el aplicativo mediante el que Promotur Turismo Canarias, S.A., gestiona sus licitaciones consta que TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., presentó su oferta con fecha 19 de septiembre de 2022 a las 20:33 horas, es decir, con posterioridad a la publicación de las anteriores preguntas y respuestas.

A mayor abundamiento, respecto a este mismo expediente, aunque sobre el Lote 2, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias se ha pronunciado expresamente, en su Resolución n.º 43/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, sobre

la validez de las consultas planteadas por las personas interesadas antes de la presentación de solicitudes y resueltas por el órgano de contratación, concluyendo el mentado tribunal que *“la respuesta aportada [...] por el órgano de contratación [...] resulta vinculante para todas las personas licitadoras, en virtud de lo estipulado en el artículo 138.2 de la LCSP, y de conformidad con la Resolución 191/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales [...] y con la Resolución 118/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (“La respuesta a las aclaraciones solicitadas por los licitadores en relación con los pliegos al amparo de la LCSP art. 158 y 122- tiene carácter vinculante y deberán hacerse públicas en el perfil del contratante”), y además guarda relación con la forma de determinar la oferta en función de precios unitarios, los cuales están vinculados a las necesidades del órgano de contratación que sean precisas acometer.*

En el mismo sentido nuestra reciente Resolución n.º 327/2022, de 30 de diciembre, en la que este Tribunal señaló que “... cabe destacar el carácter vinculante de la consulta realizada en la Plataforma de Contratación...”.

En consecuencia, **no será sometida a evaluación la propuesta en relación con los criterios “Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio”, “Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica” y “Plan de Calidad: indicadores y objetivos”.**

Por otro lado, se presenta **declaración de confidencialidad** que parece afecta a la totalidad de la oferta técnica, **sin justificar las razones por las que tiene tal consideración**, ni determinar los datos o partes concretas de dichos documentos respecto a los cuales se indica su carácter confidencial.

Al respecto procede traer a colación el primer párrafo de la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP que prevé expresamente que:

*“los licitadores deberán indicar expresa y claramente (al margen o de cualquier otra forma) la documentación o información aportada a la licitación que tenga carácter confidencial, por afectar a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de la oferta, y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. Es decir, el licitador está obligado a señalar las informaciones y aspectos de la oferta que consideran de carácter confidencial por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales, así como **exponer las razones concretas que justifican dicha vinculación**”.*

Además, resulta preciso recordar el segundo párrafo de la precitada Cláusula:

*“En caso de discrepancia entre lo indicado en el propio documento y lo manifestado por el licitador o en el caso de que se dimensione inadecuadamente dicha declaración, **será el órgano de contratación el que determine de forma motivada qué datos y/o documentos merecen dicha consideración.** Del mismo modo, actuará el órgano de contratación en el supuesto de que la declaración no contenga motivos que estén adecuada y suficientemente fundados por los que la licitadora ha considerado confidencial la información declarada como tal.”*

Asimismo, se advierte que, tal y como el cuarto párrafo de la precitada Cláusula resalta:

*“**El carácter confidencial no podrá extenderse, en ningún caso, a todo el contenido de la proposición.** Únicamente podrá afectar a los documentos que tengan una difusión restringida y no a documentos que sean públicamente accesibles.”*

Precisamente respecto a una declaración genérica de confidencialidad efectuada por la entidad licitadora interesada, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica, en su Resolución n.º 985/2017, de fecha 27 de octubre (rec. 866/2017) que:

*“el órgano de contratación dispone de ‘la información precisa para estar en condiciones de pronunciarse con pleno conocimiento de causa, incluidos la información confidencial y los secretos comerciales’ (Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008; asunto C-450/06). Por ello, **se entiende que el hecho de no haber pedido alegaciones o subsanación de tal fundamentación, no es óbice alguno para resolver con fundamento**”.*

Por lo tanto, será el órgano de contratación quien determine motivadamente qué datos y/o información contenida en la documentación presentada tienen la consideración de confidenciales.

En este contexto, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que en el mismo sentido se pronuncia el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP), si bien su apartado 1 prohíbe a los órganos de contratación “(...), divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta (...)”, precisando que “(...) el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros

posteriores (...)", al indicar que "Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles".

Así mismo, se recuerda a la Mesa de contratación que, en contraposición con lo anterior, os principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que rigen la contratación del sector público de conformidad con el artículo 1 de la LCSP, así como que el propio apartado 1 *ab initio* del precitado precepto hace una referencia expresa al respeto de la "legislación vigente en materia de acceso a información pública", esto es, la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. En estas circunstancias de posible colisión normativa, tales principios se materializan específicamente en los artículos 52 y 346.5 del mismo texto legal, contemplando ambos preceptos la excepcionalidad de los datos que tengan carácter confidencial, así como que, según la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central, ni el principio de confidencialidad ni el principio de publicidad son absolutos (ver, por ejemplo, su Resolución n.º 363/2020, de fecha 12 de marzo, rec. 64/2020).

Asimismo, en el seno de la Mesa de contratación, se recuerda que, siguiendo la doctrina sobre la materia, la **declaración de confidencialidad** que realice un **no es vinculante para el órgano de contratación**, sino que obliga a hacer una valoración crítica y decidir de forma motivada si la información merece o no esta protección buscando el equilibrio entre los principios de transparencia y de confidencialidad.

Por lo tanto, a los efectos de valorar la procedencia o no de la declaración del carácter confidencial de la información contenida en la documentación aportada por la entidad licitadora **TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.**, con relación a su oferta técnica, o parte de la misma, la Mesa de contratación procede a ponderar los principios que colisionan y de los intereses en juego, buscando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad que tenga, en su caso, la información facilitada por la entidad licitadora y el derecho del resto de personas de conocer el fundamento de las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de licitación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto. Para ello, siguiendo *mutatis mutandis* el Informe n.º 11/2013, de fecha 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, una vez determinados los intereses concurrentes, se ha de ponderar:

i) La utilización del denominado "test del daño o perjuicio", es decir, valorar el daño producido si es facilitada o publicada una información determinada y el que se irrogaría si no lo es.

ii) La aplicación del principio de proporcionalidad, que exige que las medidas que se adopten sean las menos gravosas u onerosas de entre aquellas que sean adecuadas y necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos con carácter general. En este contexto, resulta conveniente recordar, salvando las distancias con el caso actual, que la normativa de

transparencia precitada prevé que los intereses económicos y comerciales son uno de los límites al derecho de acceso.

Volviendo a lo dispuesto por la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP sobre la necesaria vinculación con secretos técnicos o comerciales para considerar el carácter confidencial de la oferta y en el mismo sentido, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 64/2020, de 21 de mayo, reiterando su Resolución n.º 196/2016, de fecha 11 de marzo (rec. 114/2016), realiza una síntesis de la doctrina, según la cual para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación:

- “a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,*
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,*
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.”*

Concretando el término de secreto empresarial, la Mesa de contratación consulta el contenido del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que indica que se considera como tal *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Sin perjuicio de lo anterior, por la Mesa de contratación no se constata que el documento cuyo contenido se declara confidencial esté protegido por un derecho exclusivo, ni tampoco que comporte una ventaja competitiva frente al resto de entidades licitadoras concurrentes y admitidas.

A mayor abundamiento, debido a lo argumentado anteriormente, ni siquiera se incluye en la presente Acta referencias al contenido del documento.

En consecuencia, **la Mesa de contratación no considere que deba negarse el conocimiento de su oferta, puesto que, conforme a la argumentación anteriormente expuesta, el documento no contiene información de carácter confidencial y, además, no se va a comentar ni valorar la proposición técnica de esta entidad licitadora, no conculcándose ningún interés ni principio por el que deba regirse la licitación.**

4º.- IBERMATICA, S.A.

En el apartado 1.2.8 (página 11) relativo al equipo técnico asignado dentro de su proposición técnica, se indica “+ 10 años de experiencia especializada en consultoría y auditoría de Seguridad” y “+7 años de experiencia especializada en consultoría y auditoría de Seguridad”, respecto a los perfiles de “Responsable del Servicio” y “Auditor/ Consultor GRC”, respectivamente, siendo la experiencia superior del equipo adscrito al contrato evaluable automáticamente conforme a lo establecido en la Cláusula núm. 9.4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la Cláusula núm. 12.4.2.d) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), lo que significa que se ha producido una **revelación anticipada de información** que debía contenerse en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, por ser la misma susceptible de puntuación y que debía incluirse exclusivamente en el Archivo Electrónico n.º 3.

Esto está expresamente prohibido por la Cláusula núm. 14.1.15 del PCAP, la cual prevé para estos supuestos lo siguiente:

*“No deberá incluirse información de un sobre en otro distinto. La inserción de cualquier tipo de información relativa la oferta de los criterios automáticos evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas en cualesquiera otros sobres o procedimientos **supondrá la automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública.**”*

La referida consecuencia de exclusión automática se reitera específicamente en el párrafo quinto de la Cláusula núm. 15.3 del PCAP, para el caso de que la información relevante para la aplicación de los criterios de adjudicación de carácter objetivo sea revelada en el Sobre-Archivo electrónico n.º 2, esto es, como en el presente caso, de tal forma que:

*“La inclusión en el Sobre-archivo Número 2 de cualquier información o contenido relativo a cualquiera de los Criterios de adjudicación evaluables automáticamente **supondrá la exclusión de la propuesta del licitador de la licitación.**”*

Idéntica consecuencia se refleja como procedente en la letra a) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, la cual exige que la Mesa de contratación acuerde “*el rechazo de aquellas ofertas por (...) inclu[ir] algún documento dentro de un sobre diferente al indicado en la cláusula 24 y ello comprometa el secreto de la oferta*”.

Estas Cláusulas fueron introducidas en el PCAP, tal y como se recuerda en el seno de esta Mesa de contratación, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad entre licitadores, así como del carácter confidencial de las proposiciones, una de cuyas materializaciones constituye las exigencias del artículo 157.2 y 3 de la LCSP relativas a la división de la proposición en dos (2) sobres – si se contemplan tanto criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como otros valorables automáticamente – y la apertura de cada uno de ellos en actos independientes, a fin de “evitar el conocimiento de [la documentación relativa a los criterios de adjudicación de carácter objetivo] antes de que se haya efectuado la valoración de [la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor]”, tal y como señala el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y todo ello conforme a la doctrina reiterada (ver, entre otras, la Resolución n.º 4040/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución n.º 77/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 1 de julio, rec. 62-2016; los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado n.º 62/2008, de fecha 2 de diciembre, y n.º 28/2012, de 20 de noviembre).

A mayor abundamiento, se trae a colación en el marco de esta Mesa de contratación que la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha afirmado, en su sentencia n.º 2444/2022, de 22 de junio (rec. 1888/2020) que:

*“En definitiva, esta confusión en el contenido de los sobres conculca la normativa de contratación, ya que parte del presupuesto de separarse las ofertas cuando tenga el órgano de valoración, de acuerdo al pliego de cláusulas particulares como en el caso, que efectuar una evaluación con elementos subjetivos. Entenderlo de otra manera supone una infracción del deber de secreto de las proposiciones y, en definitiva, conseguir de forma indirecta, aunque no se realice de mala fe, una ventaja competitiva. **La información desvelada con anterioridad sí es determinante en la valoración final en casos como el presente, y constituye un perjuicio para el resto de empresas licitadoras, sin que pueda afirmarse que se trata de una interpretación formalista y desproporcionada; sino, que, se pretende coadyuvar a cumplir con el principio de igualdad en la contratación pública.**”*

Por último, en la Mesa de contratación se recuerda que, de acuerdo con la Cláusula núm. 12.4 del PCAP, “la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional del presente pliego”, reiterándose su contenido en la Cláusula núm. 14.1.7 del PCAP que indica que “la presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona o entidad licitadora de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente Pliego y del de Prescripciones Técnicas, sin salvedad alguna”.

En base a lo anterior, la Mesa de contratación es unánime al concluir que procede la **exclusión** de esta entidad licitadora.

5º.- DELOITTE ADVISORY, S.L.

En el apartado 1.2 (página 6) relativo a la planificación dentro de su proposición técnica, mientras que debía incluirse el calendario de reuniones, se indica el tiempo que llevará la elaboración del Plan Director de Seguridad, siendo el mismo el entregable del servicio de consultoría cuya temporalidad resulta evaluable automáticamente conforme a lo establecido en la Cláusula núm. 9.4.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la Cláusula núm. 12.4.2.c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), lo que significa que se ha producido una **revelación anticipada de información** que debía contenerse en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, por ser la misma susceptible de puntuación y que debía incluirse exclusivamente en el Archivo Electrónico n.º 3.

Esto está expresamente prohibido por la Cláusula núm. 14.1.15 del PCAP, la cual prevé para estos supuestos lo siguiente:

“No deberá incluirse información de un sobre en otro distinto. La inserción de cualquier tipo de información relativa la oferta de los criterios automáticos evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas en cualesquiera otros sobres o procedimientos supondrá la automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública.”

La referida consecuencia de exclusión automática se reitera específicamente en el párrafo quinto de la Cláusula núm. 15.3 del PCAP, para el caso de que la información relevante para la aplicación de los criterios de adjudicación de carácter objetivo sea revelada en el Sobre-Archivo electrónico n.º 2, esto es, como en el presente caso, de tal forma que:

“La inclusión en el Sobre-archivo Número 2 de cualquier información o contenido relativo a cualquiera de los Criterios de adjudicación evaluables automáticamente supondrá la exclusión de la propuesta del licitador de la licitación.”

Idéntica consecuencia se refleja como procedente en la letra a) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, la cual exige que la Mesa de contratación acuerde “*el rechazo de aquellas ofertas por (...) inclu[ir] algún documento dentro de un sobre diferente al indicado en la cláusula 24 y ello comprometa el secreto de la oferta*”.

Estas Cláusulas fueron introducidas en el PCAP, tal y como se recuerda en el seno de esta Mesa de contratación, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad entre

licitadores, así como del carácter confidencial de las proposiciones, una de cuyas materializaciones constituye las exigencias del artículo 157.2 y 3 de la LCSP relativas a la división de la proposición en dos (2) sobres – si se contemplan tanto criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como otros valorables automáticamente – y la apertura de cada uno de ellos en actos independientes, a fin de “*evitar el conocimiento de [la documentación relativa a los criterios de adjudicación de carácter objetivo] antes de que se haya efectuado la valoración de [la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor]*”, tal y como señala el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y todo ello conforme a la doctrina reiterada (ver, entre otras, la Resolución n.º 4040/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución n.º 77/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 1 de julio, rec. 62-2016; los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado n.º 62/2008, de fecha 2 de diciembre, y n.º 28/2012, de 20 de noviembre).

A mayor abundamiento, se trae a colación en el marco de esta Mesa de contratación que la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha afirmado, en su sentencia n.º 2444/2022, de 22 de junio (rec. 1888/2020) que:

*“En definitiva, esta confusión en el contenido de los sobres conculca la normativa de contratación, ya que parte del presupuesto de separarse las ofertas cuando tenga el órgano de valoración, de acuerdo al pliego de cláusulas particulares como en el caso, que efectuar una evaluación con elementos subjetivos. Entenderlo de otra manera supone una infracción del deber de secreto de las proposiciones y, en definitiva, conseguir de forma indirecta, aunque no se realice de mala fe, una ventaja competitiva. **La información desvelada con anterioridad sí es determinante en la valoración final en casos como el presente, y constituye un perjuicio para el resto de empresas licitadoras, sin que pueda afirmarse que se trata de una interpretación formalista y desproporcionada; sino, que, se pretende coadyuvar a cumplir con el principio de igualdad en la contratación pública.**”*

Por último, en el marco de la Mesa de contratación se recuerda que, de acuerdo con la Cláusula núm. 12.4 del PCAP, “la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional del presente pliego”, reiterándose su contenido en la Cláusula núm. 14.1.7 del PCAP que indica que “la presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona o entidad licitadora de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente Pliego y del de Prescripciones Técnicas, sin salvedad alguna”.

Por lo tanto, se acuerda por unanimidad de los miembros de la Mesa de contratación la **exclusión** de esta entidad licitadora.

6º.- EXPRIVIA, S.P.A.

En la página 11 y siguientes de su documento, dentro del apartado 4 relativo al equipo de trabajo, se hace referencia a la “antigüedad de más de 10 años/ 5 años” de determinados perfiles (responsable de seguridad, y analista/ ingeniero de seguridad, respectivamente), sin indicar si la misma se refiere al mismo puesto o a distintos, por lo que, teniendo en cuenta que la experiencia superior del equipo adscrito al contrato constituye un criterio de adjudicación evaluable automáticamente conforme a lo establecido en la Cláusula núm. 9.4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en lo sucesivo, PPT) y en la Cláusula núm. 12.4.2.d) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en el seno de la Mesa de contratación se suscitan dudas sobre si se ha producido una **revelación anticipada de información** que debía contenerse exclusivamente en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, por ser la misma susceptible de puntuación.

Similar cuestión se plantea respecto al apartado 6 relativo al plan de formación (página 14), en el que se hace referencia al envío a sus empleados de “un boletín con actualizaciones sobre temas de formación”, siendo el plan de acciones formativas destinadas al equipo adscrito al contrato un criterio de adjudicación de carácter automático, en virtud de la Cláusula núm. 9.4.4 del PPT y de la Cláusula núm. 12.4.2.a) del PCAP.

Además, en la página 13 del documento, dentro del apartado 5 relativo a la planificación de actividades, se indica el número de días que se dedicarán distintos perfiles, entre ellos, el consultor de seguridad, a la realización del Assessment, que la Mesa de contratación entiende referido al servicio de consultoría; por lo tanto, resultando que dicho perfil será el encargado de la prestación del referido servicio, cuya temporalidad resulta evaluable automáticamente conforme a uno de los criterios de valoración de carácter objetivo, se ha producido una **revelación anticipada de información** en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 2, siendo la misma susceptible de puntuación y debiéndose haberse incluido la misma exclusivamente en el Archivo Electrónico n.º 3.

Esto está expresamente prohibido por la Cláusula núm. 14.1.15 del PCAP, la cual prevé para estos supuestos lo siguiente:

*“No deberá incluirse información de un sobre en otro distinto. La inserción de cualquier tipo de información relativa la oferta de los criterios automáticos evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas en cualesquiera otros sobres o procedimientos supondrá la **automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública.**”.*

La referida consecuencia de exclusión automática se reitera específicamente en el párrafo quinto de la Cláusula núm. 15.3 del PCAP, para el caso de que la información relevante para la aplicación de los criterios de adjudicación de carácter objetivo sea revelada en el Sobre-Archivo electrónico n.º 2, esto es, como en el presente caso, de tal forma que:

“La inclusión en el Sobre-archivo Número 2 de cualquier información o contenido relativo a cualquiera de los Criterios de adjudicación evaluables automáticamente supondrá la exclusión de la propuesta del licitador de la licitación.”

Idéntica consecuencia se refleja como procedente en la letra a) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, la cuál exige que la Mesa de contratación acuerde “*el rechazo de aquellas ofertas por (...) inclu[ir] algún documento dentro de un sobre diferente al indicado en la cláusula 24 y ello comprometa el secreto de la oferta*”.

Estas Cláusulas fueron introducidas en el PCAP, tal y como se recuerda en el seno de esta Mesa de contratación, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad entre licitadores, así como del carácter confidencial de las proposiciones, una de cuyas materializaciones constituye las exigencias del artículo 157.2 y 3 de la LCSP relativas a la división de la proposición en dos (2) sobres – si se contemplan tanto criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como otros valorables automáticamente – y la apertura de cada uno de ellos en actos independientes, a fin de “*evitar el conocimiento de [la documentación relativa a los criterios de adjudicación de carácter objetivo] antes de que se haya efectuado la valoración de [la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor]*”, tal y como señala el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y todo ello conforme a la doctrina reiterada (ver, entre otras, la Resolución n.º 4040/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución n.º 77/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 1 de julio, rec. 62-2016; los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado n.º 62/2008, de fecha 2 de diciembre, y n.º 28/2012, de 20 de noviembre).

A mayor abundamiento, se trae a colación en el marco de esta Mesa de contratación que la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha afirmado, en su sentencia n.º 2444/2022, de 22 de junio (rec. 1888/2020) que:

“En definitiva, esta confusión en el contenido de los sobres conculca la normativa de contratación, ya que parte del presupuesto de separarse las ofertas cuando tenga el órgano de valoración, de acuerdo al pliego de cláusulas particulares como en el caso, que efectuar una evaluación con elementos subjetivos. Entenderlo de otra manera supone una infracción del deber de secreto de las proposiciones y, en

definitiva, conseguir de forma indirecta, aunque no se realice de mala fe, una ventaja competitiva. La información desvelada con anterioridad sí es determinante en la valoración final en casos como el presente, y constituye un perjuicio para el resto de empresas licitadoras, sin que pueda afirmarse que se trata de una interpretación formalista y desproporcionada; sino, que, se pretende coadyuvar a cumplir con el principio de igualdad en la contratación pública.”

Por último, en la Mesa de contratación se recuerda que, de acuerdo con la Cláusula núm. 12.4 del PCAP, “*la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional del presente pliego*”, reiterándose su contenido en la Cláusula núm. 14.1.7 del PCAP que indica que “*la presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona o entidad licitadora de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente Pliego y del de Prescripciones Técnicas, sin salvedad alguna*”.

Por otro lado, a lo largo de toda su propuesta técnica, esta entidad licitadora se refiere reiteradamente a “apoyar” o, incluso, “apoyo en la creación de un *Master Plan*”, sin mencionar ni una sola vez la redacción del Plan Director que se constituye en un entregable clave conforme las exigencias de los pliegos, ni tampoco del SOC que es el otro servicio fundamental del Lote de referencia, todo ello según se deduce de la Cláusula núm. 5.1 del PPT y del apartado IV de la Cláusula núm. 1 del PCAP.

En este sentido, de su descripción de las actuaciones que realizarían en el marco del contrato se deduce una falta total de adecuación a la extensión del objeto contractual de Lote respecto al cual presenta oferta, en especial, al indicar que “*Tras la realización de la Assessment, para continuar con el desarrollo de las iniciativas de mejora de la postura de seguridad y el diseño de un adecuado Master Plan, se propone un paquete de jornadas de consultoría para analizar junto a la organización las iniciativas que desea acometer, y su dimensionamiento en función del negocio a proteger*” (página 13).

Al respecto, se trae a colación en el seno de la Mesa de contratación, la Resolución n.º 1316/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 20 de octubre de 2022 (rec. 1212/2022), que afirma, respecto a un caso similar que:

“(…) la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del Pliego está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), que dispone: ‘si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o

inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición’.

*(...) la **descripción técnica es tan defectuosa, que hace imposible que la Mesa pueda valorar la oferta presentada pues ésta revela un incumplimiento del mismo objeto del contrato de manera patente y clara.***

Se ha razonado en numerosas ocasiones que no puede exigirse a los licitadores que cumplan con todas las prescripciones contenidas en los PPT, salvo si esos incumplimientos habidos en la oferta son necesarios para que la Mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto contractual.

*En el presente caso, el incumplimiento es expreso, de modo que **no cabe duda alguna de que la oferta es incongruente con el objeto mismo del contrato y no sólo con uno de los aspectos a tener en cuenta para obtener una determinada puntuación.** La oferta presentada se opone frontalmente a la descripción misma del objeto del contrato y, consecuentemente, también se opone a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procediendo la exclusión. En definitiva, se deduce con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”*

En consecuencia de lo anterior, la proposición técnica no cumple las exigencias de los pliegos, por lo que se estima que la **oferta no se adecúa al objeto a contratar** y es **irregular**.

A mayor abundamiento, se cita en el marco de la Mesa de contratación la Resolución n.º 287/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 17 de noviembre (rec. 212/2022), que indica que:

*“(…) la presente Resolución debe partir del cumplimiento de los términos recogidos en los pliegos dado el carácter preceptivo de los mismos, en tanto constituyen, tanto los técnicas como las administrativas, *lex contractus* o *lex inter partes*, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, (art 139.1 de la LCSP y Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), sino también a la Administración autora de los mismos y no cabe relativizarlas, ni obviarlas 8 durante el procedimiento de adjudicación, como ya ha expuesto este Tribunal en diversas Resoluciones (entre otras, 150/2020, 152/2020 y 016/2022), lo que conlleva, entre otras cuestiones, **la necesidad de que las ofertas presentadas se ajuste a los parámetros allí fijados, en tanto una actuación no ajustada a las***

cláusulas que delimitan el procedimiento no permiten una comparación en términos de igualdad.

De manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido, como expresamente dispone el artículo 139.1 de la LCSP que establece que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...” (...)

Manifestación de estas premisas, que parten del principio de igualdad y de seguridad jurídica es la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, cuando afirma en su apartado 78 que “Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

En suma, es criterio consolidado por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PCAP y en el PPT, documento este último que establece las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada que no observe las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. (...)

*Por tanto, es innegable que **la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas** establecidas en los documentos rectores de la licitación **debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados** por el licitador al presentar su oferta (...)*

En este mismo sentido, conforme a la Cláusula núm. 17.6.h) del PCAP, procede la **exclusión de la oferta que no cumpla los requisitos y exigencias de los pliegos.**

En conclusión, la Mesa acuerda unánimemente la procedencia de la **exclusión** de esta entidad licitadora.

7º.- AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.

Teniendo en cuenta que, como ya se había indicado en la precitada Acta Tercer, **no será sometida a evaluación la propuesta en relación con el criterio “Plan de Calidad: indicadores y objetivos”**, debido a no haber respetado la extensión máxima del documento que contiene la información relativa a dicho criterio, se procede a valorar únicamente los dos (2) primeros criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

La propuesta técnica presentada por esta entidad licitadora respecto a este primer criterio de adjudicación sometido a juicio de valor es, en general, **deficiente e insuficiente**.

La misma adolece de falta de precisión, no indica expresamente la herramienta de ticketing que se empleará para la gestión de incidencias, ni indica desde cuándo el personal descrito estará adscrito a la ejecución del contrato, ni tampoco hace referencia a la consultoría, ni a la metodología, ni al plan de formación.

Además, el “Plan de ejecución para la gestión del servicio” presentado describe extremos sin verdadero valor estratégico para la ejecución del servicio, como los canales de comunicación, o una oficina técnica no solicitada en los pliegos, o la adecuación al ENS que ya está exigida, al igual que el resto de normativa aplicable, en los pliegos.

Asimismo, indica la disposición de una oficina de seguridad en modalidad 24x7 y en horario 8x5, en lugar de un SOC que es el servicio licitado, si bien se entiende que la atención de los canales y la resolución de las incidencias críticas es 24x7.

Por otro lado, es la única propuesta de las valoradas que oferta la puesta a disposición de perfil de experto legal en seguridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se decide por unanimidad de la Mesa de contratación, **no valorar este criterio**.

Por otro lado, las páginas 3-14 del Plan de ejecución presentado incluye una **declaración de confidencialidad**, -que parece referida a un producto, **sin justificar las razones por las que tiene tal consideración**, ni determinar los datos o partes concretas de dichos documentos respecto a los cuales se indica su carácter confidencial.

Al respecto procede traer a colación el primer párrafo de la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP que prevé expresamente que:

“los licitadores deberán indicar expresa y claramente (al margen o de cualquier otra forma) la documentación o información aportada a la licitación que tenga carácter confidencial, por afectar a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de la oferta, y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. Es decir, el licitador está obligado a señalar las informaciones y aspectos de la oferta que consideran de carácter confidencial por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales, así como exponer las razones concretas que justifican dicha vinculación”.

Además, resulta preciso recordar el segundo párrafo de la precitada Cláusula:

“En caso de discrepancia entre lo indicado en el propio documento y lo manifestado por el licitador o en el caso de que se dimensione inadecuadamente dicha declaración, será el órgano de contratación el que determine de forma motivada qué datos y/o documentos merecen dicha consideración. Del mismo modo, actuará el órgano de contratación en el supuesto de que la declaración no contenga motivos que estén adecuada y suficientemente fundados por los que la licitadora ha considerado confidencial la información declarada como tal.”

Asimismo, se advierte que, tal y como el cuarto párrafo de la precitada Cláusula resalta:

“El carácter confidencial no podrá extenderse, en ningún caso, a todo el contenido de la proposición. Únicamente podrá afectar a los documentos que tengan una difusión restringida y no a documentos que sean públicamente accesibles.”

Precisamente respecto a una declaración genérica de confidencialidad efectuada por la entidad licitadora interesada, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica, en su Resolución n.º 985/2017, de fecha 27 de octubre (rec. 866/2017) que:

“el órgano de contratación dispone de ‘la información precisa para estar en condiciones de pronunciarse con pleno conocimiento de causa, incluidos la información confidencial y los secretos comerciales’ (Sentencia del TJCE, Sala

Tercera, de 14 de febrero de 2008; asunto C-450/06). Por ello, se entiende que el hecho de no haber pedido alegaciones o subsanación de tal fundamentación no es óbice alguno para resolver con fundamento".

Por lo tanto, será el órgano de contratación quien determine motivadamente qué datos y/o información contenida en la documentación presentada tienen la consideración de confidenciales.

En este contexto, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que en el mismo sentido se pronuncia el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP), si bien su apartado 1 prohíbe a los órganos de contratación "(...), divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta (...)", precisando que "(...) el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores (...)", al indicar que "Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles".

Así mismo, se recuerda a la Mesa de contratación que, en contraposición con lo anterior, os principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que rigen la contratación del sector público de conformidad con el artículo 1 de la LCSP, así como que el propio apartado 1 *ab initio* del precitado precepto hace una referencia expresa al respeto de la "legislación vigente en materia de acceso a información pública", esto es, la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. En estas circunstancias de posible colisión normativa, tales principios se materializan específicamente en los artículos 52 y 346.5 del mismo texto legal, contemplando ambos preceptos la excepcionalidad de los datos que tengan carácter confidencial, así como que, según la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central, ni el principio de confidencialidad ni el principio de publicidad son absolutos (ver, por ejemplo, su Resolución n.º 363/2020, de fecha 12 de marzo, rec. 64/2020).

Asimismo, en el seno de la Mesa de contratación, se recuerda que, siguiendo la doctrina sobre la materia, la **declaración de confidencialidad** que realice un **no es vinculante para el órgano de contratación**, sino que obliga a hacer una valoración crítica y decidir de forma motivada si la información merece o no esta protección buscando el equilibrio entre los principios de transparencia y de confidencialidad.

Por lo tanto, a los efectos de valorar la procedencia o no de la declaración del carácter confidencial de la información contenida en la documentación aportada por la entidad licitadora

AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., con relación a su oferta técnica, o parte de la misma, la Mesa de contratación procede a ponderar los principios que colisionan y de los intereses en juego, buscando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad que tenga, en su caso, la información facilitada por la entidad licitadora y el derecho del resto de personas de conocer el fundamento de las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de licitación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto. Para ello, siguiendo *mutatis mutandis* el Informe n.º 11/2013, de fecha 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, una vez determinados los intereses concurrentes, se ha de ponderar:

i) La utilización del denominado “test del daño o perjuicio”, es decir, valorar el daño producido si es facilitada o publicada una información determinada y el que se irrogaría si no lo es.

ii) La aplicación del principio de proporcionalidad, que exige que las medidas que se adopten sean las menos gravosas u onerosas de entre aquellas que sean adecuadas y necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos con carácter general. En este contexto, resulta conveniente recordar, salvando las distancias con el caso actual, que la normativa de transparencia precitada prevé que los intereses económicos y comerciales son uno de los límites al derecho de acceso.

Volviendo a lo dispuesto por la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP sobre la necesaria vinculación con secretos técnicos o comerciales para considerar el carácter confidencial de la oferta y en el mismo sentido, en el seno de la Mesa de contratación, se trae a colación que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 64/2020, de 21 de mayo, reiterando su Resolución n.º 196/2016, de fecha 11 de marzo (rec. 114/2016), realiza una síntesis de la doctrina, según la cual para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación:

“a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,

b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,

c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.”

Concretando el término de secreto empresarial, la Mesa de contratación consulta el contenido del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que indica que se considera como tal “*cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

a) *Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*

b) *Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*

c) *Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Sin perjuicio de lo anterior, por la Mesa de contratación no se constata que el documento cuyo contenido se declara confidencial esté protegido por un derecho exclusivo, ni tampoco que comporte una ventaja competitiva frente al resto de entidades licitadoras concurrentes y admitidas.

A mayor abundamiento, debido a lo argumentado anteriormente, ni siquiera se incluye en la presente Acta referencias al contenido del documento.

En consecuencia, **la Mesa de contratación no considere que deba negarse el conocimiento de su oferta, puesto que, conforme a la argumentación anteriormente expuesta, el documento no contiene información de carácter confidencial y, además, no se va a comentar ni valorar la proposición técnica de esta entidad licitadora, no conculcándose ningún interés ni principio por el que deba regirse la licitación.**

Seguidamente, se procede a examinar la documentación aportada por las entidades licitadoras cuyas ofertas resultan, hasta el momento admisibles, y respecto a las cuales es posible valorar el criterio de adjudicación sometido a juicio de valor denominado “**Configuración del Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica**”, cuya puntuación máxima es de quince (15) puntos, se deja constancia de lo siguiente:

1º.- UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U Y BINTER SISTEMAS, S.L.

Su propuesta técnica es, en general, desordenada, lo que no facilita su lectura, aunque su contenido es bastante adecuado para responder a las necesidades detectadas y para cuya cobertura se licita el contrato de referencia.

La adecuación de los procesos descritos para la configuración del Centro de Operaciones de Seguridad es técnicamente correcta, al incluir una actitud proactiva para evitar potenciales ataques, la realización de informes, la monitorización, entre otros extremos.

La herramienta de monitorización en el marco del servicio de seguridad es la plataforma SIEM ASIP, que dispone de un modelo predictivo de ataques gracias a la inteligencia artificial que incluye, y que ingesta diversos datos o información para indexar, procesar y consolidar la misma. No obstante, cabe señalar que se describe con excesivo detalle el funcionamiento y la operativa de esta herramienta.

Respecto a la gestión de incidencias, se utilizará JIRA, lo que es correcto, pero su desarrollo es escaso, describiéndose la misma de forma básica y sencilla. Este extremo hace esta propuesta más completa que la de la otra entidad licitadora valorada.

Respecto al grado de fiabilidad, ofrece experiencia, personal cualificado, su servicio operativo escalable, y un plan orientado al cumplimiento normativo, lo que hace a su propuesta perfectamente adecuada desde este punto de vista.

No obstante, no incluye ningún aspecto innovador, ni tampoco un Plan de contingencia ante fallos.

En conclusión, la propuesta técnica de esta licitadora para el mencionado criterio es, en términos generales, **bastante adecuada** a las exigencias y prescripciones establecidas para el servicio en referencia a este Lote, adecuándose perfectamente su grado de fiabilidad y la gestión de incidencias plasmada, pese a **su estructura desordenada, la ausencia de carácter innovador y de Plan de contingencia ante fallos, así como al excesivo detalle respecto al funcionamiento de la herramienta a utilizar.**

2º.- AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.

Su propuesta técnica es más ordenada y es, en general, correcta.

La adecuación de los procesos descritos en esta propuesta técnica para la configuración del Centro de Operaciones de Seguridad es técnicamente correcta y de sencilla lectura.

La herramienta de monitorización en el marco del servicio de seguridad es la plataforma SIEM ELK, similar al ofrecido por la UTE. No obstante, como desventaja, cabe destacar que no se incluye fuentes externas en el marco de la ingesta de datos o información, así como que no se complementa la precitada herramienta con una de help desk para la gestión de incidencias.

Ofrece un suministro de dos (2) pantallas de gran formato y dos (2) dispositivos NUC que no es susceptible de ser valorados de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

Esta entidad licitadora menciona en su propuesta innecesariamente que la activación del SOC será posterior a la finalización del servicio de consultoría, dado que lo mismo está perfectamente reflejado en los pliegos que rigen la licitación de referencia.

Su proposición no incluye ningún aspecto innovador ni tampoco un Plan de contingencia ante fallos.

En conclusión, la propuesta técnica de esta licitadora para el mencionado criterio es, en términos generales, **aceptable y correcta** a las exigencias y prescripciones establecidas para el servicio en referencia a este Lote, si bien adolece de desventajas tales como la falta de inclusión de fuentes externas en la ingesta de datos o información, de complementación con una herramienta de gestión de incidencias, y la carencia de carácter innovador, que redundan en su calidad técnica, reduciéndola.

Finalmente, respecto al último criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor, denominado "**Plan de calidad: indicadores y objetivos**", cuya puntuación máxima asciende a quince (15) puntos, teniendo en cuenta lo anterior, únicamente se examina y valora la propuesta técnica presentada por la entidad licitadora "**UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U Y BINTER SISTEMAS, S.L.**", la cual es la única sometida a valoración de acuerdo con la argumentación expuesta extensamente con anterioridad en el presente Acta.

En general esta proposición es **muy adecuada** a las necesidades cuya cobertura se pretende con la licitación de referencia.

Esta propuesta técnica describe el modelo de ciclo de vida del proyecto de forma teórica y válida, siendo el mismo extrapolable a otros proyectos, en base al cual se asegura la calidad del servicio. Además, incluye un desarrollo del mismo específicamente respecto a un proyecto de infraestructura con un contenido perfectamente adecuado, definiendo cada una de las fases del proceso y relacionando una serie de indicadores KPIs correctos y bien identificados, adecuados a los pliegos, de forma bastante completa, para distintos ámbitos, por ejemplo, para políticas y procedimientos de seguridad, o para formación y concienciación, o para seguimiento y control de proyectos de ciberseguridad, si bien no incluye medición y valor objetivo para la totalidad de los indicadores establecidos.

Las herramientas seleccionadas al respecto son JIRA ITSM y MS Power BI, pero la propuesta técnica no desarrolla descripción de las mismas y contiene una errata en su remisión a otro documento técnico presentado.

A tenor de lo expuesto, se concluye que la entidad licitadora realiza con respecto a este criterio una propuesta correcta, con un nivel de detalle y profundidad que resulta **perfectamente**

adecuada a las necesidades y servicios exigidos para este criterio, sin que se observen desventajas que, a juicio de la Mesa, comprometan en exceso la calidad técnica exigida para la ejecución de este servicio.

Por ende, la Mesa de Contratación acuerda unánimemente en este Acta:

I.- PROPONER al órgano de contratación la **EXCLUSIÓN** de las entidades licitadoras **EXPRIVIA, S.P.A, DELOITTE ADVISORY, S.L, e IBERMATICA, S.A.,** por las razones aducidas en el cuerpo del presente documento.

II.- OTORGAR a las entidades licitadoras la siguiente puntuación total con respecto a cada uno de los criterios cuya valoración se efectúa mediante un juicio de valor fijados para este **Lote 1**, en base a la argumentación anterior y de conformidad con lo previsto por los pliegos que rigen la presente licitación:

N.º	LICITADORES	CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR			PUNTUACIÓN TOTAL
		Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio (máx. 10 pts.)	Propuesta de desarrollo de un modelo conceptual y tecnológico para la gestión de datos centralizados de los recursos turísticos de Canarias (máx. 15 pts.)	Fomento y desarrollo de la innovación (máx. 15 pts.)	
1º	UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L	7,4	10,3	12	29,7
2º	AMBAR TELECOMUNICACIONES	0	7,7	0	7,7
3º	TELEFÓNICA SOLUCIONES	0	0	0	0
4º	SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS	0	0	0	0

III.- PROPONER al órgano de contratación la **no declaración del carácter confidencial de las propuestas aportadas por las entidades licitadoras 'UTE ATOS CONSULTING CANARIAS S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.', 'AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.', y 'TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.'** para el **Lote 4**, según las razones aducidas en el presente documento.

IV.- FINALIZAR la presente reunión al objeto de proseguir con los trámites del procedimiento y, así, una vez sustanciadas las actuaciones que acaecen de este acta, a la lectura de los resultados y conclusiones recogidos en la presenta y a la apertura del **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3 del Lote 4**.

Así, se concluye la sesión y se extiende la presente Acta, el día indicado al principio de este acta, a las 14:18 horas, que firma, de todo lo que antecede y queda transcrito, los miembros titulares y suplentes de la Mesa de Contratación de la sociedad mercantil pública de referencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica.

PRESIDENTE SUPLENTE
D^a. Catalina Suárez Romero

SECRETARIA SUPLENTE
D^a. Carmen Labrador García

VOCAL JURÍDICO SUPLENTE
D^a. Naiara Cambil Yepes

VOCAL FINANCIERO
D. José A. Alemán Ramírez

VOCAL TÉCNICO
D^a. Alicia García-Tuñón Rodríguez

VOCAL TÉCNICO
D^a. Sara Sánchez-Romo Costa